



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230017100	Disciplinarios	Juzgado Segundo De Familia De Neiva Huila	Luis Fernando Montoya Iriarte, Cindy Andrea Romero Cantillo	23/05/2023	Auto Decide
41001311000220190005200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Olga Marina Murte Soracipa		23/05/2023	Auto Concede - Recurso De Reposicion
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	23/05/2023	Auto Decide
41001311000220190005900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Isabel Castañeda Castellanos	Jose Rafael Loaiza Bustos	23/05/2023	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77cf8f7e-79e1-4d55-a54a-8472d83a212e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Miércoles, 24 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170010100	Procesos Ejecutivos	Deicy Veru Perdomo	Manuel Antonio Zuñiga Gomez	23/05/2023	Auto Decide - Auto Estese A Lo Resuelto - Niega Terminación De Proceso
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	23/05/2023	Auto Niega
41001311000220230017300	Procesos Verbales Sumarios	Margarita Victoria Lamos Rivera	Holman Eduardo Montero Jimenez	23/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

77cf8f7e-79e1-4d55-a54a-8472d83a212e



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00052 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: OLGA MARINA MURTE SORACIPA
TITULAR DEL ACTO: MARIA ISABEL SORACIPA CRUZ

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado designado de oficio de la señora María Isabel Soracipa en contra del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual, entre otras determinaciones, se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado de manera extemporánea; y se procedió con el decreto de pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el impugnante, en apretado compendio, que el Despacho mediante auto de 3 de junio de 2022, lo designó como apoderado de oficio de la Señora María Isabel Soracipa Cruz para que la represente en este proceso hasta su terminación; siendo notificado por la secretaría del despacho de dicho proveído el día 6 de junio de 2022 a través de correo electrónico, por lo que él radicó la contestación de la demanda el día 21 de junio de 2022 a las 05:04 p.m., situación por la que dicho documento tuvo como fecha de radicado el día siguiente, es decir 22 de junio de 2022.

Argumenta que la radicación de la contestación de la demanda se realizó con fundamento en el Párrafo Tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que al haber sido notificado el 6 de junio de 2022, término para contestar demanda vencía el jueves 23 de junio de 2022; razón por la que solicita reponer la providencia del 17 de abril de 2023 y como consecuencia de ello, tener por contestada la demanda, con fundamento en lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el presente caso, justa es la reclamación que hace el censor porque en efecto el art. 8° de la ley 2213 es diáfano en señalar que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Luego aflora evidente, como lo afirma el impugnante, que, para el caso concreto, el apoderado de la titular del acto contestó la demanda dentro del término establecido para ello atendiendo la normativa traída a cuento, de donde habrá de revocarse el proveído confutado, debiendo tenerse por contestada en tiempo la

demanda, quien dicho sea de paso se atuvo a las pruebas obrantes en el expediente y a las que llegaren a decretar de oficio.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Segundo (2) de Familia de Neiva (Huila)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del abogado designado de oficio de la señora María Isabel Soracipa Cruz.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el trabajo partitivo por el auxiliar de la justicia designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a los interesados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 84 del 24 de mayo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00173 00
EXPEDIENTE DE: INFORME ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA
DEMANDANTE: HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
DEMANDADO: MARGARITA VICTORIA LAMOS RIVERA
MENOR: M.E.M.L.

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

No obstante haberse remitido el informe de que trata el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ello no es óbice para que como toda demanda se presente con el lleno de las formalidades consagradas en el art. 82 del C.G.P., por lo que se concederá el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dése cumplimiento a las exigencias del Núm. 4º Ibídem, indicándose con precisión y claridad la forma y términos como se pretende se fije los alimentos, custodia y visitas en favor del menor M.E.M.L, pues el libelo carece de tales exigencias, aunado a lo cual no es posible establecer sobre qué aspectos presenta inconformidad el señor HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ frente a la Resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023 emitida por la Defensoría Sexta de Familia Del centro Zonal la Gaitana del ICBF.

2. Indíquese la dirección física del señor Holman Eduardo Montero, en acatamiento a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, ante la remisión solicitada por el señor HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, de la resolución No. 0033 del 10 de febrero de 2023 emitida por la Defensoría Sexta de Familia Del centro Zonal la Gaitana – Regional Huila, con respecto al menor M.E.M.L. representado por su progenitora MARGARITA VICTORIA LAMOS RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes para que subsane los defectos anotados.

TERCERO: AUTORIZAR a la Defensora de Familia para que actúe en este proceso en favor de los intereses del menor M.E.M.L.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 84 del 24 de mayo de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00101 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: NATALIA ZÚÑIGA VERÚ y JUAN DAVID ZUÑIGA VERU
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA

Neiva, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de terminación del proceso presentada por el estudiante de derecho GERSON DAVID HERNÁNDEZ SOTTO, deberá estarse a lo resuelto en autos del **25 de febrero de 2022, 24 de agosto del 2022, 23 de noviembre de 2022 y 20 de abril de los corrientes**, como quiera ya se le ha advertido a quienes han actuado como representantes de la Señora DEICY VERÚ PERDOMO que esta ya no ostenta la representación legal de sus hijos Natalia Zuñiga Verú y Juan David Zuñiga Verú por cuanto estos cuentan con la mayoría de edad y la capacidad legal y jurídica para actuar en el presente trámite.

Por lo expuesto anteriormente, y específicamente en auto de fecha 25 de febrero de 2022, se les hizo saber a los demandantes Natalia y Juan David Zuñiga Veru que, si era intención de ellos dar por terminado el presente proceso, debían comunicarlo al Juzgado toda vez que cuentan con la capacidad legal para hacerlo a través de su apoderado.

Respecto del poder conferido por los citados demandantes al estudiante de derecho GERSON DAVID HERNÁNDEZ SOTTO, inscrito al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 25 de febrero del 2022.

SEGUNDO: REVOCAR el poder al estudiante Santiago Leguizamo Osorio, quien fuera el apoderado de la demandante.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de los demandantes Natalia Zúñiga Verú y Juan David Zúñiga Verú, al estudiante GERSON DAVID HERNÁNDEZ SOTTO adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: REQUERIR al citado apoderado para que proceda a revisar el expediente y realice sus solicitudes conforme se ha ordenado en reiteradas oportunidades.

QUINTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 084 del 24 de mayo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00059 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARIA ISABEL CASTAÑEDA CASTELLANOS
CAUSANTE: JOSÉ RAFAEL LOAIZA BUSTOS

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la solicitud presentada por la abogada Natalie Del Castillo Moreno para que se proceda a la aclaración y corrección de la sentencia aprobatoria de la partición que fuera proferida el pasado 15 de julio, se considera:

1. Establece el artículo 285 del C.G.P. que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o **frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o **influyan en ella**”*. (Subrayas del despacho).

2. A su turno el artículo 286 Ibídem estatuye que la corrección de cualquier providencia procede cuando se ha incurrido **error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas**, caso en el cual podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o **influya en ella**.

DEL CASO EN CONCRETO

1. Revisada la Sentencia aprobatoria de la partición proferida el 15 de julio de 2021, se logra evidenciar que en primer lugar la figura de aclaración resulta procedente, pues precisamente esta deviene al no haberse mencionado en el numeral 2.2. del acápite de **“ANTECEDENTES”**, el reconocimiento de heredero como hijo del causante al señor José Rafael Loaiza Murcia.

2. Así mismo, se advierte un yerro en el acápite de **“CONSIDERACIONES”**, numeral 3.4.1.2.: *“Bienes Sociales con la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia”*; pues en *“Partida primera”* se señaló que el *“inmueble adquirido por el causante mediante E.P. 1151 del 19 de noviembre de 1965 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva (H) e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos bajo la titularidad del causante José Rafael Loaiza Bustos”* se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 10480, **cuando el número correcto corresponde al 200- 104080.**

3. Por último se indicarán los números de identificación de cada uno de los adjudicatarios, por cuanto en efecto el parágrafo 1º del art. 16 de la Ley 1579 de 2012, para los actos sujetos a registro deben identificarse, en este caso, a los adjudicatarios por sus números de cédula de ciudadanía; para lo cual ha de tenerse en cuenta que ellos corresponden a: María Isabel Castañeda Castellanos C.C. 36.162.660, Magdalena Loaiza Murcia C.C. 51.655.438, Hernando Loaiza Murcia C.C. 79.361.901, Yesid Loaiza Murcia C.C. 79.396.025, María del Rosario Loaiza Murcia C.C. 55.166.887, y Jose Rafael Loaiza Murcia C.C. 19.482.733.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia aprobatoria de la partición providencia proferida el pasado 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

1. Aclárese el numeral 2.2. del acápite de “*ANTECEDENTES*” en cuanto a que el señor José Rafael Loaiza Murcia fue igualmente reconocido como heredero del causante en su condición de hijo.

2. Corrígese el acápite de “*CONSIDERACIONES*”, numeral punto 3.4.1.2.: “*Bienes Sociales con la cónyuge fallecida Ana Teresina Murcia*”; en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria que compone la “Partida primera” del activo **el cual corresponde al No. 200- 104080** y **no** como erradamente allí se indicó 200- 10480.

3. Aclárase que los números de identificación de cada uno de los adjudicatarios, son: María Isabel Castañeda Castellanos C.C. 36.162.660, Magdalena Loaiza Murcia C.C. 51.655.438, Hernando Loaiza Murcia C.C. 79.361.901, Yesid Loaiza Murcia C.C. 79.396.025, María del Rosario Loaiza Murcia C.C. 55.166.887, y José Rafael Loaiza Murcia C.C. 19.482.733.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se libren los oficios pertinentes adjuntando copia de este proveído y remítanse a los correos electrónicos de los interesados y de las oficinas de registro de IIPP respectivas para el registro de la sentencia aprobatoria de la partición.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de proceso en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 84 del 24 de mayo de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CONSTANCIA 23 de mayo 2023

Me permito informar que luego de consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró el Depósito Judicial No. 439050001080030 por valor de \$700.000 consignado por el señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia.

Yolima Ramos Arámbulo
Oficial Mayor

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00241 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y que la parte demandante allegó consignación de depósito judicial por valor de \$700.000 para el pago de honorarios a la partidora y que el memorial de pago de honorarios fuera incorporado dentro del proceso ejecutivo promovido por la partidora Olga Lucía Serna Tovar y conocido por este mismo despacho judicial bajo el radicado con No. 4100131100022022 00229 00, se procederá a ordenar el pago del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001080030 por valor de **\$700.000** consignado por la parte demandante por los honorarios al partidador en este asunto y en favor de la Dra. Olga Lucia Serna Tovar.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda a realizar lo pertinente ante el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 84 del 24 de mayo de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00061 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY TORRES DUSSAN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MARIO ORTIZ PERDOMO

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Prestada la caución ordenada en auto del 25 de febrero del año en curso, a fin que se decrete la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble con F.M.I 200-191781, se observa que esta carece de la firma de su tomador por lo que se le requerirá al apoderado de la parte demandante para que la allegue en debida forma.

2. Ahora bien, como quiera que se aportan certificados de la empresa de correos en las que se indica que no pudo surtirse la notificación personal de la demandada RUBIELA VELASQUEZ en su condición de representante legal de los menores Y. V. O. V y V. O. V.; ni de los señores SERGIO ANDRÈS, DANIEL, CAMILO y CARLOS MARIO ORTIZ VELÁSQUEZ, por cuanto los destinatarios se trasladaron, se requerirá a la parte demandante para que dentro los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, suministre unas nuevas direcciones y en el **término judicial concedido y en la oportunidad señalada en el numeral “CUARTO” del auto admisorio de la demanda,** efectúe las diligencias pertinentes a fin de que realice dichas notificaciones, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto allegará copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse conforme a las directrices que allí se señalan, además de la constancia de dichos correos con la que se constante fecha de envío y recibo de recibo de los documentos por sus destinatarios, o en su defecto, ponga en marcha los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso para lograr dicho acto de enteramiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: En consecuencia, REQUERIR al apoderado la parte demandante para que allegue la caución con la firma de su tomador.

TERCERO: REQUERIR a dicho mandatorio para que para que dentro los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, suministre unas nuevas direcciones y en el **término judicial concedido y en la oportunidad señalada en el numeral “CUARTO” del auto admisorio de la demanda,** efectúe las diligencias pertinentes a fin de que realice dichas notificaciones, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto allegará copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse conforme a las directrices que allí se señalan, además de la constancia de dichos correos con la que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

constante fecha de envío y recibo de recibo de los documentos por sus destinatarios, o en su defecto, ponga en marcha los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso para lograr dicho acto de enteramiento.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 84 del 24 de mayo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2023 00171 00
PROCESO: DISCIPLINARIO
INVESTIGADOS: CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO
LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Según lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 734 de 2002, se da trámite a las diligencias disciplinarias en razón de la declaración de falta de competencia de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA, de la conducta del 18 de diciembre de 2020 en que hubiesen podido incurrir los señores CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO y LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE frente a las presuntas irregularidades y mora en el trámite que se surtió dentro del proceso de Homologación de adoptabilidad, radicado bajo el No.4100131100022021-00054-00 y en lo que corresponde a no efectuar la radicación, al momento del envío por parte de la Oficina Judicial, esto es, el día 18 de diciembre de 2020.

Se ordena la apertura de indagación preliminar, según lo dispuesto en el artículo 150 ibídem, frente a los señores CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO identificada con C.C. 1.075.245.952 y LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE identificado con C.C. 12.126.813, con el fin de verificar si la ocurrencia de las referidas conductas, constituyen falta disciplinaria y de ser el caso identificar o individualizar el autor o los autores de la posible falta disciplinaria.

En tal virtud se dispondrá

PRIMERO: OÍR en declaración CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO y LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE, la que tendrá lugar el día diez (10) de agosto a la hora de las 2:00 p. m. a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: ANEXAR hoja de vida de CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO y LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE.

TERCERO: ANEXAR para este proceso el expediente 2021-121 remitido por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL HUILA

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los señores CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO y LUIS FERNANDO MONTOYA IRIARTE, de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 101 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 84 del 24 de mayo de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
